

Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 08/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-012-2022-00042-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	RICARDO PEÑA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	AUTO FIJA FECHA	CCB-ESTADO 08 DEL 08 DE MARZO DE 2024	
2	11001-33-35-012-2022-00494-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUZ MONICA MARTINEZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2023	AUTO FIJA FECHA	CCB-ESTADO 08 DEL 08 DE MARZO DE 2024	
3	11001-33-35-012-2023-00085-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	WILLIAM RODRIGO AGUILAR DAVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO FIJA FECHA	CCB-ESTADO 08 DEL 08 DE MARZO DE 2024	
4	11001-33-35-012-2023-00324-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	NELLY ANAYIBE JIMENEZ PEÑA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	EJECUTIVO	07/03/2024	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	DGV . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Mar 7 2024 3:41PM...	



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00042-00*
ACCIONANTE: *RICARDO PEÑA RODRIGUEZ*
ACCIONADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de 20 de febrero de 2024 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el 07 de marzo de 2024 a las 02:30 p.m. y se ordenó la citación de la médico Ana Lucía López Villegas.

El 05 de marzo de 2024 se envió el oficio de citación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y con memorial del 07 de marzo de 2024 la profesional de la salud solicita se aplase la diligencia por cuanto no fue avisada con suficiente antelación y ya tiene programadas varias valoraciones de pacientes.

Por esta razón el Despacho estima pertinente:

- 1. FIJAR EL 18 DE MARZO DE 2024 A LAS 02:30 P.M PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**
- 2. COMUNICAR** *de manera inmediata esta citación a la perito Ana Lucía López Villegas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de marzo de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00136-00
DEMANDANTE: NELLY ANAYIBE JIMENEZ PEÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho a revisar si se cumplen los presupuestos necesarios para librar mandamiento ejecutivo y si es del caso determinar el valor del mismo.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Copia de la sentencia del 08 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de junio de 2021.

Constancia de ejecutoria en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 28 de junio de 2021.

Petición de cumplimiento de la sentencia radicada 27 de abril de 2022.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 28 de junio de 2021, por lo que la acción caducaría el 28 de junio de 2026 por lo que no se configura la caducidad de la acción.

3. Cumplimiento de la condena

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de junio de 2021, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO. - Confirmar parcialmente la sentencia impugnada, proferida el 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso iniciado por la señora Nelly Anayibe Jiménez Peña contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme a los argumentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. - Modificar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, proferida el 8 de septiembre de 2020, que quedará así:

“SEGUNDO.- Declarar que se demostró la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la actora, por el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2011 hasta el 28 de marzo de 2013 (se incluyen las 14 semanas de la licencia de maternidad); el 2 de mayo de 2013 hasta el 13 de

septiembre de 2013; y el 8 de octubre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017; únicamente por el tiempo efectivamente en que prestó sus servicios, esto es sin tener en cuenta las interrupciones o suspensiones si las hubiere, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este fallo. Como consecuencia, dichos tiempos se deben computar para efectos pensionales”.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a lo siguiente:

- i) **Pagar a la señora NELLY ANAYIBE JIMÉNEZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.438.915 de la ciudad de Bogotá, el monto equivalente a las prestaciones sociales comunes y ordinarias correspondientes al periodo no prescrito en el cual se desnaturalizó el contrato de prestación de servicio, esto es entre el 8 de octubre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017, iguales a las que se reconocieron a los empleados de planta del hospital, tomando como base para tal fin los honorarios pactados en cada contrato.**
- ii) **Ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a título de restablecimiento del derecho, efectuar con destino al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones por el monto que hicieron falta calculada la obligación patronal y por todo el tiempo en que se declara la existencia del vínculo laboral, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios (100%).**

Para efectos de dar cumplimiento a esta condena, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante durante los tiempos que se declara la existencia de la relación laboral, el cual corresponde al 100% de los honorarios percibidos, mes a mes, por la contratista y determinar si existiere diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones. La suma faltante, por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le corresponda como empleador, deberá pagarse al fondo de pensiones indicado por la demandante al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar ante la administración las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

TERCERO. - Modificar el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, proferida el 8 de septiembre de 2020, que quedará así:

“TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos salariales y prestacionales reclamados por la señora NELLY ANAYIBE JIMÉNEZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.438.915 de la ciudad de Bogotá, salvo los pensionales, como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre las partes durante el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2011 hasta el 28 de marzo de 2013 (se incluyen las 14 semanas de la licencia de maternidad); y el 2 de mayo de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2013, por los motivos anotados en la parte considerativa de esta providencia.”

Revisado el escrito de la demanda el actor refiere que la entidad dio cumplimiento de manera incompleta.

4. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$24.815.804, por concepto de prestaciones.
- \$6.375.139, por concepto de indexación de las prestaciones laborales.
- \$9.092.700, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones;
- \$9.673.085, por concepto de intereses moratorios del artículo 192 y 195 CPACA sumado a los intereses moratorios que se causen desde la radicación de la demanda ejecutiva y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Este Despacho procede a analizar el contenido del fallo objeto de ejecución y el cálculo de los valores presentados por el ejecutante, para determinar la suma por la que se debe librar el mandamiento de pago

5. Calculo de obligaciones:

5.1. Prestaciones

Revisada la sentencia objeto de cumplimiento, se tiene que, se declaró una relación laboral encubierta por el periodo del 8 de octubre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017 y se ordenó el pago de prestaciones sociales y diferencias de aportes para pensión, en el porcentaje que le corresponde como empleador.

El demandante solicita el pago de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad y prima semestral. La entidad a través de la Resolución 222 del 14 de marzo de 2023, reconoció las anteriores prestaciones salvo la Prima Semestral.

Para efectuar la liquidación, el Despacho tomó como valor de asignación el valor de los honorarios que la entidad canceló mensualmente.

1910-2013	AUXILIAR DE ENFERMERIA EN EL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.	\$1'134.786	08/10/2013	07/01/2014
522-2014	AUXILIAR DE ENFERMERIA EN EL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.	\$1'395.909	08/10/2014	28/02/2015
285-2015	AUXILIAR DE ENFERMERIA EN EL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.	\$1'448.926	01/03/2015	31/12/2015
466-2016	AUXILIAR DE ENFERMERIA EN EL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.	\$1'404.360	01/01/2016	VIGENTE

Estos valores fueron corroborados por el Tribunal con las diferentes cuentas de cobro y el certificado de pago que fue emitido por la entidad demandada, según se lee en la parte motiva de la sentencia que sirve de título de recaudo:

“En cuanto a la remuneración recibida por la demandante como contraprestación del servicio prestado, del material probatorio en su conjunto, en especial de los contratos suscritos por las partes, se colige que el hospital remuneró la labor de la actora a título de honorarios que canceló mensualmente y así se corrobora con las diferentes cuentas de cobro que se encuentran en el CD de antecedentes aportados por la entidad7 y en el certificado de pagos emitido por la institución de salud demandada8.”

Calculo de Prestaciones:

FECHA	ASIGNACIÓN	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	BONIFIC X RECRE	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL
oct-13	\$1.134.786			\$34.674	\$ 34.674			\$69.348
nov-13	\$1.134.786							
dic-13	\$1.134.786	\$261.631	\$ 7.238				\$ 261.631	\$ 530.501
ene-14	\$1.334.980							
feb-14	\$1.395.909							
mar-14	\$1.395.909							
abr-14	\$1.395.909							
may-14	\$1.395.909							
jun-14	\$1.395.909							
jul-14	\$1.395.909							
ago-14	\$1.395.909							
sep-14	\$1.395.909							
oct-14	\$1.395.909			\$697.955	\$673.656	\$89.821		\$1.461.431
nov-14	\$1.395.909							
dic-14	\$1.395.909	\$1.390.832	\$166.900				\$1.446.970	\$3.004.701
ene-15	\$1.395.909							
feb-15	\$1.395.909							
mar-15	\$1.448.926							
abr-15	\$1.448.926							
may-15	\$1.448.926							
jun-15	\$1.448.926							
jul-15	\$1.448.926							

ago-15	\$1.448.926							
sep-15	\$1.448.926							
oct-15	\$1.448.926			\$724.463	\$715.627	\$95.417		\$1.535.507
nov-15	\$1.448.926							
dic-15	\$1.448.926	\$1.440.090	\$172.811				\$1.499.725	\$3.112.626
ene-16	\$1.404.360							
feb-16	\$1.404.360							
mar-16	\$1.404.360							
abr-16	\$1.404.360							
may-16	\$1.404.360							
jun-16	\$1.404.360							
jul-16	\$1.404.360							
ago-16	\$1.795.728							
sep-16	\$1.587.000							
oct-16	\$1.451.169			\$793.500	\$731.761	\$97.568		\$1.622.829
nov-16	\$1.451.169							
dic-16	\$1.451.169	\$1.463.896	\$175.668				\$1.524.876	\$ 3.164.440
ene-17	\$1.425.000	\$118.750	\$ 9.896	\$ 180.306	\$ 180.306	\$ 24.041	\$ 123.832	\$ 637.130
TOTAL		\$4.675.199	\$532.512	\$ 2.430.897	\$ 2.336.023	\$306.847	\$4.857.034	\$15.138.513

De acuerdo a la liquidación, se tiene que el total de prestaciones adeudadas suman \$15.138.513, que corresponde a: cesantías \$4.675.199, intereses de cesantías \$532.512, vacaciones \$ 2.430.897, prima de vacaciones \$ 2.336.023, bonificación por recreación \$306.847 y prima de navidad \$4.857.034.

Los cálculos se realizaron de manera proporcional por el tiempo trabajado en cada año de servicios. Se tomó como fecha de inicio el 8 de octubre de 2013. En consecuencia, la liquidación de 2013 es sobre 83 días y la de 2017 sobre 90 días.

5.2. Indexación de las prestaciones

El cálculo de la indexación se realiza a partir de la causación del derecho a las prestaciones, 8 de octubre de 2013, hasta la ejecutoria de la sentencia (28 de junio de 2021).

5.2.1. Cesantías

	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	INDEXACIÓN
2013	155,84	113,98	\$ 261.631	\$ 357.717	\$ 96.086
2014	155,84	118,15	\$ 1.390.832	\$ 1.834.509	\$ 443.677
2015	155,84	126,15	\$ 1.440.090	\$ 1.779.022	\$ 338.932
2016	155,84	133,40	\$ 1.463.896	\$ 1.710.147	\$ 246.251
2017	155,84	134,77	\$ 118.750	\$ 137.315	\$ 18.565
Total				\$ 5.818.710	\$ 1.143.511

5.2.2. Intereses cesantías

	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	INDEXACIÓN
2013	155,84	113,98	\$7.238	\$9.896	\$2.658
2014	155,84	118,15	\$166.900	\$220.141	\$53.241
2015	155,84	126,15	\$172.811	\$213.483	\$40.672
2016	155,84	133,40	\$175.668	\$203.631	\$29.322
2017	157,04	134,77	\$9.896	\$11.535	\$1.636
Total				\$658.686	\$127.529

5.2.3. Prima de vacaciones, vacaciones en dinero, bonificación por recreación y prima de navidad

2013	I. Final	I. Período	P. Vac	Bonif Rec	Vac Dinero	P. Nav	MENSUAL	INDEXADO	INDEXACIÓN
OCTUBRE	155,84	113,98	\$ 34.674		\$ 34.674		\$69.348	\$97.817	
DICIEMBRE	155,84	113,98				\$ 261.631	\$261.631	\$357.717	
Subtotal						\$ 296.305	\$296.305	\$452.534	\$156.229
2014	I. Final	I. Período	P. Vac	Bonif Rec	Vac Dinero	P. Nav	MENSUAL	INDEXADO	
OCTUBRE	155,84	117,68	\$673.656	\$89.821	\$697.955		\$1.461.431	\$1.935.328	
DICIEMBRE	155,84	118,15				\$1.446.970	\$ 1.446.970	\$ 1.908.555	
Subtotal			\$673.656	\$ 89.821	\$ 697.955	\$1.446.970	\$ 2.908.400	\$ 3.843.883	\$ 935.483

2015	I. Final	I. Período	P. Vac	Bonif Rec	Vac Dinero	P. Nav	MENSUAL	INDEXADO	
OCTUBRE	155,84	124,62	\$715.627	\$95.417	\$ 724.463		\$ 1.535.507	\$ 1.920.184	
DICIEMBRE	155,84	126,15				\$1.499.725	\$1.499.725	\$ 1.852.693	
Subtotal			\$715.627	\$ 95.417	\$ 724.463	\$1.499.725	\$3.035.232	\$3.772.877	\$737.645
2016	I. Final	I. Período	P. Vac	Bonif Rec	Vac Dinero	P. Nav	MENSUAL	INDEXADO	
OCTUBRE	155,84	132,70	\$731.761	\$ 97.568	\$ 793.500		\$1.622.829	\$1.905.816	
DICIEMBRE	155,84	133,40				\$ 1.524.876	\$1.524.876	\$1.781.385	
Subtotal			\$731.761	\$ 97.568	\$ 793.500	\$ 1.524.876	\$3.147.706	\$ 3.687.201	\$ 539.495
2017	I. Final	I. Período	P. Vac	Bonif Rec	Vac Dinero	P. Nav	MENSUAL	INDEXADO	
ENERO	155,84	134,77	\$180.306	\$ 24.041	\$ 180.306	\$ 123.832	\$ 508.484	\$ 587.981	\$ 79.497
Total								\$12.483.472	\$ 2.448.349

En resumen, el capital de la obligación corresponde a las prestaciones que se generaron del 08 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2017, indexadas al 28 de junio de 2021:

VALOR PRESTACIONES	INDEXACIÓN	PRESTACIONES INDEXADAS
\$ 15.138.513	\$ 3.719.389	\$ 18.857.901

De acuerdo a la liquidación calculada por el Despacho, el capital indexado y fijo es la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$18.857.901)**.

5.3. Intereses a la DTF

Para el caso de autos la sentencia quedó ejecutoriada el 28 de junio de 2021, presentándose cesación de intereses desde el 29 de septiembre de 2021 al 04 de mayo de 2022, toda vez que la petición de cumplimiento de fallo fue radicada el 05 de mayo de 2022, por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria. En consecuencia, los intereses al DTF se reconocerán desde el 29 de junio de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
29-jun.-21	30-jun.-21	1,91%	0,00518%	0,15917%	2	\$18.996.897	\$1.969
1-jul.-21	31-jul.-21	1,90%	0,00516%	0,15833%	31	\$18.996.897	\$30.368
26-ago.-21	31-ago.-21	1,99%	0,00540%	0,16583%	6	\$18.996.897	\$ 6.153
1-sep.-21	28-sep.-21	2,05%	0,00556%	0,17083%	28	\$18.996.897	\$29.573
TOTAL INTERESES DTF CAPITAL ANTERIOR							\$68.065

5.4. Intereses Bancarios Corrientes

En aplicación del artículo 195 del CPCA, transcurridos los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia sin que se haya efectuado el pago, los intereses moratorios se calcularan a la tasa de interés corriente bancario. En el caso de autos los 10 meses se cumplieron el 28 de abril de 2022, sin embargo, como ya se dijo, la petición se elevó el 05 de mayo siguiente. Se iniciará el cálculo de los intereses bancarios corrientes a partir del 05 de mayo de 2022 hasta el 21 de marzo de 2023, fecha en que la entidad realizó el pago.

PERIODO		%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	DÍAS	MORA	CAPITAL	MORA
19-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	12	23,50%	\$ 18.996.897	\$131.864
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,06030%	31	24,61%	\$ 18.996.897	\$355.093
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	30	25,78%	\$ 18.996.897	\$358.239
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	31	27,64%	\$ 18.996.897	\$393.880
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,06945%	31	28,84%	\$ 18.996.897	\$408.988
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,07229%	28	30,18%	\$ 18.996.897	\$384.498
1-mar.-23	21-mar.-23	30,84%	0,07367%	21	30,84%	\$ 18.996.897	\$293.905
Total Intereses Corrientes Capital Anterior							\$ 2.326.467

5.5. Total Obligación Adeudada.

CONCEPTO	VALOR
Prestaciones	\$ 15.258.717

Indexación	\$ 3.738.181
Interés DTF	\$ 68.065
interés bancario corriente	\$ 2.326.467
Total	\$ 21.391.429

El Despacho observa que en la resolución No. 222 del 14 de marzo de 2023, la SUBRED SUR E.S.E., ordenó un pago de \$ 27.788.561, por concepto de prestaciones sociales indexadas, valor más alto que el hallado por este Despacho.

Ahora bien, el actor realizó la liquidación de prestaciones sociales con base en el promedio de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios para cada vigencia, lo que le arrojó los siguientes valores:

AÑO	SALARIO DE LIQUIDACION
2013	1.281.000
2014	1.459.000
2015	1.462.000
2016	1.587.000
2017	1.425.000

El Despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta los salarios señalados en la demanda ejecutiva:

FECHA	ASIGNACIÓN	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	BONIFIC X RECRE	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL
oct-13	\$ 1.281.000			\$39.142	\$39.142			\$78.283
nov-13	\$ 1.281.000							
dic-13	\$ 1.281.000	\$ 295.342	\$8.171				\$295.342	\$ 598.854
ene-14	\$ 1.417.466							
feb-14	\$ 1.459.000							
mar-14	\$ 1.459.000							
abr-14	\$ 1.459.000							
may-14	\$ 1.459.000							
jun-14	\$ 1.459.000							
jul-14	\$ 1.459.000							
ago-14	\$ 1.459.000							
sep-14	\$ 1.459.000							
oct-14	\$ 1.459.000			\$ 729.500	\$ 712.936	\$95.058		\$ 1.537.494
nov-14	\$ 1.459.000							
dic-14	\$ 1.459.000	\$1.455.539	\$174.665				\$1.514.950	\$ 3.145.154
ene-15	\$ 1.459.000							
feb-15	\$ 1.459.000							
mar-15	\$ 1.462.000							
abr-15	\$ 1.462.000							
may-15	\$ 1.462.000							
jun-15	\$ 1.462.000							
jul-15	\$ 1.462.000							
ago-15	\$ 1.462.000							
sep-15	\$ 1.462.000							
oct-15	\$ 1.462.000			\$ 731.000	\$ 730.500	\$97.400		\$ 1.558.900
nov-15	\$ 1.462.000							
dic-15	\$ 1.462.000	\$1.461.500	\$ 175.380				\$1.522.375	\$ 3.159.255
ene-16	\$ 1.587.000							
feb-16	\$ 1.587.000							
mar-16	\$ 1.587.000							
abr-16	\$ 1.587.000							
may-16	\$ 1.587.000							
jun-16	\$ 1.587.000							
jul-16	\$ 1.587.000							
ago-16	\$ 1.587.000							
sep-16	\$ 1.587.000							
oct-16	\$ 1.587.000			\$ 793.500	\$ 783.083	\$104.411		\$ 1.680.994

nov-16	\$ 1.587.000							\$ -
dic-16	\$ 1.587.000	\$1.587.000	\$ 190.440				\$1.652.257	\$3.429.697
ene-17	\$ 1.425.000	\$ 118.750	\$9.896	\$ 191.625	\$ 191.625	\$25.550	\$ 124.188	\$ 789.384
TOTAL		\$4.918.131	\$2.484.767	\$ 2.457.286	\$ 322.419	\$2.484.767	\$5.109.112	\$15.978.016

Al igual que la anterior liquidación las operaciones se realizaron por años completos salvo las de 2013 y 2017, en las que se liquidó la prestación con el promedio del tiempo trabajado.

CONCEPTO	VALOR
Prestaciones	\$ 15.850.266
indexación	\$ 3.719.389
interés DTF	\$ 67.567
interés bancario corriente	\$ 2.309.444
Total	\$ 21.946.666

La liquidación de los valores con los salarios calculados por el ejecutante arroja un monto total de \$21.946.666. Como este monto es inferior al solicitado por al acto, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

- No se tuvo en cuenta la liquidación de la Prima Semestral pues esta prestación no es legal y por ello no procede su reconocimiento.
- Las demás prestaciones se vieron disminuidas por la no inclusión de la Prima Semestral.
- No se causaron intereses del 29 de septiembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022, fecha en la que el ejecutante presentó la petición de cumplimiento.

En ese orden de ideas, como las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas al pago de las prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de la relación laboral subyacente entre la señora NELLY ANAYIBE JIMENEZ PEÑA y la SUBRED SUR E.S.E., a través de sentencia del 16 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se negará el mandamiento de pago, toda vez que las diferencias que aduce el ejecutante son inexistentes. Como no existen diferencias, es lógico concluir que tampoco se causaron los intereses y la indexación que se reclama sobre tal suma de dinero.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto.
- SEGUNDO:** En firme esta providencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 8 de marzo del 2024.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12
Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00494-00*
ACCIONANTE *LUZ MÓNICA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ*
ACCIONADA: *NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.*

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2024.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2023-00085-00*
ACCIONANTE *WILLIAM RODRIGO AGUILAR DÁVILA*
ACCIONADA: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.*

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que declaró probada la excepción de cosa juzgada. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 09 de febrero de 2024.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>